JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del informe de cuentas allegados el 25 de agosto de 2023 rendido por la secuestre, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa63b31d80bb6fc6b4ad3439df2dc8cbee95beed8b9ddef73d7b41ff85fbc3b**
Documento generado en 07/09/2023 11:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTOLOPEZ
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2022).

Entra el despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folio 98, *"a efectos de comisionar para la diligencia de secuestro de los mismos".* Para resolver, es del caso indicarle al memorialista que nos encontramos en un proceso de sucesión donde las medidas cautelares decretadas van encaminadas fundamentalmente, a proteger los bienes dejados por el causante, y no en un proceso declarativo.

En el trámite sucesoral entre otras proceden como medidas cautelares la guarda y aposición de sellos; y el embargo y secuestro previo.

Dentro del asunto bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de abril de 2022 el despacho decretó el embargo y posterior secuestro. Medida esta que obedeció por la apertura de la sucesión y esta era de manera provisional. Pues como se dijo, las medidas cautelares en los procesos de sucesión, son de carácter conservativas.

El secuestro provisional conforme lo señala el tratadista Jaime Azula Camacho en su Manuel de Derecho Procesal Tomo V, Procesos de Liquidación, Segunda Edición (2004), dice: "*por su parte puede solicitarse a partir del auto que declara abierta la sucesión y precluye cuando se profiera el auto que aprueba la diligencia de inventarios y avalúos, por cuanto en esta actuación se relacionan todos los bienes que integran la masa sucesoral y, por tanto, ya no existe el peligro de que se sustraigan o deterioren, que es, precisamente, el objeto de la medida cautelar.".*

Como ya se dijo, las medidas cautelares en el proceso sucesoral siendo de carácter conservativas, en firme el auto que aprueba los inventarios y avalúos, es inane seguir persiguiendo los bienes dejados por el causante, pues ellos deben ser objeto de administración por las personas que establece el ordenamiento jurídico.

Por los anteriores argumentos, es improcedente la comisión solicitada para la diligencia de secuestro.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd02825aa3c4e56ca5240eb9f89796b8593b7ab25b7da4716d83df5a36f489c6**

Documento generado en 07/09/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 59, por encontrarse ajustada a Derecho.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f8b099d00bda977047b6c5f39ee068b90d12bbf1352a5b54a7664966b1e4d**
Documento generado en 07/09/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Puerto López Meta, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor juez las presentes diligencias, informando que el día 23 de agosto de 2023 no se pudo adelantar la audiencia que se había previsto para ese día, por fallas del servicio de internet. Sírvase Proveer.

HAMLIM KETTLIN SANDOVAL BARRERA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la hora de las **09:00 a.m. del día 26 de octubre de 2023**, para adelantar la audiencia en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso, audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

a.- Disponer de buena señal de internet.
b.- Disponer de equipo electrónico.
c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.
b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho les autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a22d3048729d5d6475d5e5461e77cbaa87733e3150ccf15fa43e30c7659956b**
Documento generado en 07/09/2023 11:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que fueron ingresadas las diligencias al despacho, sin dar traslado a la parte contraria, vuelvan las diligencias a la Secretaría para que se surtan el traslado de los recursos de reposición y en subsidio apelación y su sustentación, en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c149ca312860bcc2c0e33313b236b000bc0eb90a982a6ac8c9d5b6b84773f**

Documento generado en 07/09/2023 10:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a folios 5 al 7 del cuaderno de EXCEPCIONES PREVIAS obra escrito suscrito por el joven JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO en las que realiza solicitudes que a la fecha el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno, sea la oportunidad para ello:

1.- Respecto a oficiar a la Defensoría del Pueblo y a la Personería Municipal para que asigne un abogado para que lo represente, se niega por improcedente teniendo en cuenta que es una diligencia única y exclusivamente de la parte interesada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78 numeral 10° del C.G.P., más aún, cuando en auto de fecha 25 de mayo de 2023 se le advirtió a la parte demandante que debería designar un apoderado para que lo represente.

2.- En cuanto a que se decreten Alimentos Provisionales, el Despacho de conformidad con el artículo 386, numeral 5° del Código General del Proceso se abstiene de decretarlos, en razón a que no se cuenta con un fundamento razonable para proceder conforme lo solicitado, toda vez, que no se establece aún la paternidad.

3.- Referente a que se oficie a Migración Colombia con el fin de prohibir la salida del país del demandado, se niega por improcedente e impertinente, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de investigación de la paternidad, más no frente a un proceso de alimentos.

De otra parte, como quiera que por auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a las partes adolescente JORGE ENRIQUE ACEVEDO CARREÑO, ROSA ISABEL ACEVEDO CARREÑO y ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO,

solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias INML la práctica de la prueba genética ordenada. Para lo cual la parte demandante, deberá realizar las diligencias pertinentes ante dicha entidad, asumiendo el costo de la prueba. Lo anterior, por cuanto deberá seguirse el procedimiento establecido para casos civiles en razón a que la parte demandante se trata de mayor de edad.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa85f9a031604e497b91c0eab967b5eba6a81ff66ef527ee7634c3c0b6659eda**
Documento generado en 07/09/2023 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso y como quiera que la excepción previa está cimentada en la falta de competencia por el domicilio, para efectos de emitir pronunciamiento sobre esta el despacho decreta de oficio los siguientes testimonios:

1.- Escúchese a la señora SANDRA PATRICIA RUIZ DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.752.764, quien obra como demandante, para lo cual se fija **la hora de las 02:00 p.m., del día 28 del mes de septiembre de 2023.**

2.- Escúchese al señor YERY HERRERA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.679 demandado, para lo cual se fija **la hora de las 02:00 p.m., del día 28 del mes de septiembre de 2023.**

Diligencia esta que se llevara a cabo de manera PRESENCIAL.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8775eeb8b92f423deabf2cbe561271ffb96fddcdc567fe99bf0db1ddca707**

Documento generado en 07/09/2023 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que a la fecha el despacho no ha hecho pronunciamiento acerca de la revocatoria del poder que hiciera el señor JAIRO TIBABUZO GALINDO respecto a la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY, sea la oportunidad para tenerlo por revocado.

De otra parte, habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 26 de julio de 2023, en el sentido de hacer la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se **dispone**:

Señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 14 de noviembre de 2023, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas (artículo 501 del Código General del Proceso) dentro de la sucesión del causante ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D.); la cual se realizará a través de la aplicación **Lifesize**.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes **recomendaciones**:

a.- Disponer de buena señal de internet.

b.- Disponer de equipo electrónico.

c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.

d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.

e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.

f.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.

g.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.

h.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

Instrucciones para el día de la audiencia.

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

Hágase saber a las partes que cinco días antes a la audiencia, deberán aportar sus inventarios.

N O T I F Í Q U E S E

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bfe06ba1a83a0306fad368c9033085586d3b1bdde0a9ddc7cd856efd114ad6**

Documento generado en 07/09/2023 11:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado del escrito de demanda no establece nombre y domicilio.

2.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja (artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso).

3.- No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en razón a que como anexo a la demanda, deberá aportar copia íntegra del registro civil de nacimiento de la parte demandada.

Téngase al Doctor PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ como apoderado judicial del demandante señor PEDRO NELL ESTEBAN TORRES, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c542566d9d290d157ab1a52ed1a6d3fa6f3d1f5086dc02fc7f4c7bc64ca0723**

Documento generado en 07/09/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

PRIMERO.- Los hechos de la demanda que se exponen no están relacionados con alguna de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Lo anterior, por cuanto los narrados en el escrito demandatorio no dan origen a sus pretensiones, toda vez que no están debidamente determinados ni clasificados (artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso).

SEGUNDO.- Determinar con precisión en la demanda la fecha en la que ocurrió la separación alegada (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso)

Se reconoce al Doctor WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, señora ANYI LORENA LEON CERQUERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4073c0b63cd0f5678436930f66b2399092d61ce600ef54e2b3fb5b597a906fd1**

Documento generado en 07/09/2023 10:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado del escrito de demanda no indica el domicilio de la parte demandada.

2.- No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en razón a que como anexo a la demanda, deberá aportar **copia íntegra** del registro civil de nacimiento de las partes actualizadas, por cuanto los aportados no son recientes.

3.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja a efectos de establecer la competencia, conforme lo establece el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado respectivo y el archivo del Juzgado.

Téngase al Doctor WALDIR DAVID RENTERIA SANCHEZ como apoderado judicial de la demandante señora LADY MARIETH INFANTE SANCHEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71f2c01cea079350e7be3f50354d490dd7f10320985df3b81723cc088d43a0**

Documento generado en 07/09/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica